

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ERNESTO RUIZ ROMERO

Peticionario

KLCE202200515

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso núm.:
J OP2021G0014
(505)

Sobre: Infr. Art.
245 del CP (Enm. a:
Art. 246 del CP)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

El Sr. Ernesto Ruiz Romero (el “Peticionario”) acude ante nosotros por derecho propio y nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) mediante la cual se denegaron unas mociones dirigidas a dejar sin efecto un proceso penal en el cual el Peticionario hizo alegación de culpabilidad, como resultado de un preacuerdo, por un delito menos grave, como resultado de lo cual este fue condenado a pagar una multa de \$100, la cual ya satisfizo. Según se explica a continuación, al haberse satisfecho la multa, y al no haberse elaborado algún planteamiento que ofrezca razón para pensar que hubo alguna irregularidad en el trámite de referencia, se deniega la expedición del auto solicitado.

En primer lugar, la norma es que no es revisable una condena cuando la misma únicamente conlleva la imposición de una multa y la misma ha sido satisfecha. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 582 (1965); *Pueblo v. Ruiz*, 42 DPR 288 (1931). Como corolario de lo anterior, tampoco dicha condena es impugnabile, por la vía colateral, como lo pretende el Peticionario en este caso. De la

Resolución del TPI del 5 de mayo de 2022, surge que, el mismo día en que se formalizó la alegación preacordada, se impuso una multa de \$100.00, la cual fue pagada el mismo día por el Peticionario.

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, declinaríamos intervenir con lo actuado por el TPI. Veamos.

Surge del récord que el Peticionario fue acusado por violar el Artículo 245 del Código Penal, sobre empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, el cual conlleva una pena fija de 3 años. El 3 de mayo de 2021, y estando el Peticionario representado por el Lcdo. Pablo Colón Santiago, se informó al TPI sobre una alegación preacordada. De conformidad con la misma, se solicitó reclasificar el delito al Artículo 246 del Código Penal, sobre resistencia u obstrucción a la autoridad pública, el cual es un delito menos grave. Ese mismo día, el Peticionario se declaró culpable, se dictó sentencia de multa por \$100.00 y el Peticionario pagó la misma.

A raíz de un número de mociones presentadas posteriormente por el Peticionario, el TPI, mediante un dictamen de 11 de marzo de 2022, dejó sin efecto una vista que había pautado para el 18 de marzo y dispuso “Nada Que Proveer” a las referidas mociones. El Peticionario solicitó reconsideración y, como resultado, el TPI emitió una Resolución el 5 de mayo mediante la cual resumió el trámite del caso y aclaró que lo concerniente a la regrabación de una vista había sido referido a la Jueza Administradora.

El 17 de mayo, el Peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Indica que la sentencia en su contra debe ser dejada sin efecto porque él fue “forzado a declararse culpable”. Parece sostener que, por su “condición mental”, él no era procesable o imputable (cuál de las dos no resulta claro del escrito). Sostiene que su abogado actuó “como fiscal en mi caso”.

La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de adjudicar un planteamiento a través de una exposición completa y coherente de su razón de pedir. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*.

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal, de someter todo documento pertinente. Aunque el Peticionario acompañó copia de algunos documentos posteriores a la condena impuesta, este incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuese pertinente a la controversia planteada en su recurso (por ejemplo, las sentencias dictadas, los documentos que acrediten el preacuerdo con el Ministerio Público, las denuncias y acusaciones, etc.).

Además, y más importante aún, el Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra*. Tampoco se incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

En fin, el Peticionario no nos colocó en posición de atender sus planteamientos. Su naturaleza insustancial no justifica que

intervengamos con lo actuado por el TPI. No surge del escrito del Peticionario que sus alegaciones, las cuales son sumamente escuetas y genéricas, justifiquen que, discrecionalmente, intervengamos con lo actuado por el TPI. Véase Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*; *Román Mártir, supra*, 169 DPR a la pág. 826 (se deben rechazar de plano, sin vista, mociones que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”). Tampoco se ha demostrado que hubiese mediado algún error de derecho, o abuso de discreción, de parte del TPI en el trámite de referencia.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones